Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Comper Argentina S.R.L. c/ A.R.B.A. s/ pretensión declarativa de certeza – otros juicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Bahía Blanca que había rechazado la acción declarativa de certeza promovida por Comper Argentina S.R.L. contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a los efectos de determinar si se encontraba alcanzada en el impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de "intermediación" –como pretendía– o de "prestación de servicios".

2°) Contra esta decisión, la actora interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por estar insuficientemente fundados. Sostuvo que la recurrente había incumplido con la carga de demostrar con claridad y precisión los agravios que correspondían a cada recurso. Destacó que era totalmente inadmisible pretender fundar distintos recursos con los mismos argumentos o entrelazándolos. Concluyó que los recursos extraordinarios tenían exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que ese

tribunal no podía dejar de lado pues, de lo contrario, se infringirían las normas de carácter constitucional y legal que los sustentaban.

3°) Que contra esa sentencia la actora dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la interposición de queja. Se agravia de que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no haya dado tratamiento al fondo de la cuestión, omitiendo considerar sus fundamentos contra la sentencia de la cámara que, en forma improcedente y haciendo una lectura sesgada y parcial de los antecedentes de la causa, no hizo lugar a su pretensión.

4°) Que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, salvo que se demuestre una lesión clara a un derecho de raigambre federal o que la sentencia, por sus graves defectos de fundamentación o razonamiento, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado a las circunstancias de la causa (Fallos: 331:1090; 337:659; 343:354, entre muchos otros).

Bajo tales premisas, el recurso extraordinario federal intentado es inadmisible y fue bien denegado por el *a quo*. Sus fundamentos no satisfacen el requisito de la fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48) y, tal como lo señaló el

tribunal apelado, ha incumplido con el art. 3, inc. d, de la acordada 4/2007 que establece la carga de exponer "*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*".

En efecto, el recurso no contiene referencia alguna a las razones que sustentaron la sentencia de la Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires para desestimar los recursos locales por estar insuficientemente fundados. Omite cualquier intento de rebatir el fundamento central de la sentencia apelada consistente en que la "*promiscuidad argumental de los carriles locales no permite desentrañar dónde comienza o finaliza uno u otro, deficiencia que no corresponde que sea suplida por esta Corte*" (punto III.1), limitándose a señalar que la sentencia apelada no dio tratamiento a la cuestión de fondo y que, al desestimar el recurso interpuesto "*bajo fundamentos de que el mismo ha sido insuficientemente fundado, causa un gravamen irreparable sobre esta parte, quien se ve desprovista de justicia, ante un proceso en el cual ha existido una interpretación contraria a la constitución por parte de la Cámara Contencioso Administrativo de Mar del Plata, manteniendo el criterio a partir del rechazo realizado por el superior tribunal provincial*".

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VO-//-



-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Comper Argentina S.R.L.**, representada por el **Dr. Sebastián Alberto Marcos.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata y Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.**